



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME NRO. 188 - 2015-JUS/CDJE-PPES

CASO CANALES HUAPAYA Y OTROS VS. PERÚ

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE 24 DE
JUNIO DE 2015 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO,
REPARACIONES Y COSTAS)



Lima, 16 de diciembre de 2015



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

I. INTRODUCCIÓN

1. En virtud a la Nota CDH-12.214/165, de fecha 17 de setiembre de 2015 y notificada en la misma fecha, mediante la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) comunicó al Estado peruano la Sentencia de fecha 24 de junio de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en el Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú, se presenta una solicitud de interpretación de la Sentencia de conformidad con el artículo 67¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 68° del Reglamento de la Corte IDH, que señalan que una solicitud de interpretación de sentencia podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas, dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo. Respecto al tema del plazo, el Acuerdo de la Corte 1/14 de 21 de agosto de 2014, titulado "Precisiones sobre el cómputo de plazos", señala en su punto 3 que "[l]a contabilización del plazo se debe iniciar a partir del día hábil siguiente a la notificación", por lo que el Estado peruano entiende que el plazo de los noventa días empieza a contarse desde el 18 de setiembre del 2015, es decir, al día siguiente de la notificación de la sentencia.

2. Como es de conocimiento, una solicitud de interpretación de sentencia tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive². Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que "(...) una demanda de interpretación de sentencia no puede consistir en el sometimiento de cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión".³

3. Respecto a la sentencia emitida en el caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana una interpretación específica del párrafo 190° que se encuentra en el *Capítulo XI REPARACIONES, D. Indemnización compensatoria, D3) Consideraciones de la Corte, i) Aportes al sistema de pensiones*, pues como lo ha señalado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello contribuye a la transparencia de sus actos y a esclarecer, cuando estime procedente, el



¹ Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

² Párrafo 16 de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 8 de marzo de 1998 en el Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú* - Interpretación de la Sentencia de Fondo. Serie C N° 47; Párrafo 11° de la Sentencia de Interpretación de fecha 29 de agosto de 2011 en el Caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, Serie C N° 230; Párrafo 11 de la Sentencia de Interpretación de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de fecha 21 de noviembre de 2012 en el Caso *Atala Rizzo y Niñas Vs. Chile*, Serie C N° 254.

³ Párrafo 12 de la Sentencia de Interpretación de la sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso *Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú*. Sentencia de 30 de noviembre de 2007, Serie C N° 174.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma⁴. La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia internacional⁵.

4. El Estado considera necesario señalar que mediante la presente solicitud no se pretende desconocer los alcances de la sentencia de la Corte ni que se modifique lo decidido, el objetivo es que la Corte IDH realice *"las aclaraciones y precisiones pertinentes a fin de coadyuvar a la efectiva implementación de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia, sin ampliar el alcance de las mismas"*⁶.

II. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

5. El Estado peruano solicita a la Corte la interpretación del párrafo 190° de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 24 de junio de 2015, cuyo texto es el siguiente:

"190. La Corte considera que no se han presentado argumentos suficientes para ordenar la reincorporación del señor Canales a un régimen de pensiones que se encuentra cerrado en el Perú y respecto al cual ha operado una reforma constitucional. Por otra parte, el Tribunal considera que le corresponde recibir a las víctimas una suma por los aportes pensionales que no ingresaron a su patrimonio como consecuencia del cese arbitrario del cual fueron víctimas. La Corte incluirá este aspecto en el monto en equidad que será establecido como indemnización compensatoria en el presente caso." [El resaltado y subrayado es agregado al original].

6. El Estado peruano solicita a la Corte IDH tenga a bien aclarar lo relativo a que como consecuencia de un "cese arbitrario" las víctimas, en el presente caso, recibirían una suma por los aportes pensionarios que no llegaron a ingresar a su patrimonio, pues esto es discordante con lo establecido en el párrafo 114° de la sentencia precitada, ubicada en la sección sobre el análisis de la alegada violación del derecho de propiedad, el cual señala:

⁴Caso *Blake Vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones (Art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 1 de octubre de 1999, Serie C N° 57, párr. 20 y Caso *El Amparo Vs. Venezuela*. Solicitud de Interpretación de Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, Serie C N° 46. Considerando 1.

⁵ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 26.

⁶ Caso *Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 290, párr. 13; Caso *J. Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 291, párr. 14.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

"114. La Corte observa que el objeto de la presente Sentencia **no ha sido determinar el supuesto carácter arbitrario de los ceses de las presuntas víctimas**. Lo declarado por la Corte ha sido la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y protección judicial, en razón de la existencia de impedimentos normativos y prácticos para un efectivo acceso a la justicia (*supra* párr. 109). En consecuencia, la Corte considera que no procede pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la propiedad. [El resaltado y subrayado es agregado al original].

7. En este sentido, en el párrafo 114 la Corte IDH señala que, en el presente caso, la finalidad de la sentencia no ha sido precisar la supuesta naturaleza del cese (es decir, si fue arbitrario); sin embargo, del contenido del párrafo 190 se aprecia que la Corte IDH sustenta que las víctimas deberán recibir una suma por los aportes pensionales que no ingresaron a su patrimonio **"como consecuencia del cese arbitrario del cual fueron víctimas"**, incluyendo este aspecto en el monto en equidad que les fue determinado como indemnización compensatoria.

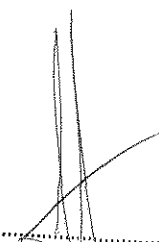
8. El Estado solicita a la Corte IDH se sirva aclarar este aspecto, pues resulta contradictorio el ingreso de los aportes pensionales a la indemnización compensatoria, que se incluiría en un solo monto en equidad, bajo el sustento de un cese arbitrario, cuando la propia Corte IDH ha señalado que no era objeto de su Sentencia determinar el supuesto carácter arbitrario de los ceses de las víctimas. En consecuencia, la consulta que se le formula a la Corte en materia de interpretación es la siguiente: ¿En el caso Canales Huapaya y otros vs Perú fue objeto de análisis por parte de la Corte si los ceses de las víctimas fueron arbitrarios? Si la respuesta es negativa, es decir, si ese no fue el objeto, ¿ello implica alguna variación en el monto por equidad otorgado a las víctimas y que estuvo relacionado con los aportes pensionales?

9. No debe escapar a la Corte la relevancia de este pedido respecto a otros casos en trámite ante esta instancia (en particular, el caso CDH-11-2015), relacionados con ceses colectivos ocurridos en el Estado peruano en la década del noventa del siglo pasado, respecto a los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el respectivo sometimiento de la controversia ante el tribunal supranacional en argumentos expuestos por la Corte en la sentencia del caso Canales Huapaya y otros vs Perú.

POR LO EXPUESTO

El Estado considera que la presente solicitud de interpretación resulta admisible y procedente por cuanto contiene incertidumbres sobre el sentido o alcance de la Sentencia, en específico sobre una de las medidas de reparación.

Lima, 16 de diciembre de 2015



 Luis Alberto Huerta Guerrero
 Procurador Público
 Especializado Supranacional
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos